

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	---------------------------------	----------------	-------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 124-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	KELLY CECILIA CORTES BELTRAN Cédula No. 53.003.754 de Bogotá y otros; así como a la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No.035
FECHA DEL AUTO	27 DE JULIO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES DE ESTA NOTIFICACIÓN, ANTE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 29 de julio de 2022.


 ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 29 de julio de 2022 a las 06:00 p.m.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró: Consuelo Quintero

Aprobado 19 de noviembre de 2011

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

AUTO DE PRUEBAS NUMERO 035 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No. 112-124-018 ADELANTADO ANTE EL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO – TOLIMA

Ibagué, 27 de julio de 2022

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante el auto de asignación No. 136 del 18 de octubre de 2019 y 039 del 09 de julio 2020, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-124-018, procede a decidir la práctica de pruebas solicitadas por los presuntos responsables fiscales **KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN** y **HECTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**, dentro del proceso de la referencia bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Origina el presente Proceso de responsabilidad Fiscal ante el **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO – TOLIMA**, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando No.0432-2018-111 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del 13 de septiembre de 2018, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No.063 de mayo 16 de 2017 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Especial, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

" El Hospital San Vicente de Paul de Fresno, para el 17 de mayo de 2017, realizo retiro a Davivienda por valor de \$2.000.000, por concepto avance combustible, además no existe evidencia quien realizo el cobro por ventanilla.

El equipo auditor evidenció que el Hospital San Vicente de Paul de Fresno, realizó trámite de retiro de \$2.000.000 con el formato No. 000182461032, el 17 de mayo de 2017, por concepto de avance combustible, en el Banco Davivienda.

Conforme al estudio realizado se comprobó que no existe comprobante de entrada del ingreso de combustible al almacén, facturas, tirillas u otro documento que evidencie que el combustible haya sido suministrado a los vehículos de la ESE Hospital San Vicente de Paul.

Por lo que se determina una gestión ineficaz, ineficiente y antieconómica, ocasionando una disminución al patrimonio por valor de \$2.000.000."

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo fiscal No.063 de mayo 16 de 2017, profiere el **Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal** No. 102 del 04 de diciembre de 2018, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a **KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.53.003.754 de Bogotá, en calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima, para la época de los hechos, **HECTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.419.011 de Fresno, en calidad de Tesorero – Pagador del Hospital



San Vicente de Paul de Fresno – Tolima, para la época de los hechos y a la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con NIT. 890.903.407-9, en virtud de la **póliza de manejo No. 0025607-9**, fecha de expedición 11-07-2016, vigencia desde 27-07-2016 hasta 27-07-2017, valor asegurado \$50.000.000 m/cte, clase de póliza: Seguro de Fraude de Empleados, en calidad de tercero civilmente responsable. (Folios 8 al 13 del cartulario).

En **Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 102 del 04 de diciembre de 2018**, este Despacho ordena la práctica de unas pruebas documentales solicitadas al Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima, las cuales fueron allegadas por SAMANDA INDIRA AVILA MEDINA, en calidad de Gerente de la E.S.E. tal como se evidencia en el CD adjunto al Oficio No.GR-904-2018-EXT de fecha 27 de diciembre de 2018. (Ver folios 26, 27)

La Gerente del Hospital, incorpora además unas pruebas que a su criterio son de relevancia dentro de la investigación, tal como lo manifiesta en el citado oficio:

“Adicional a lo anterior y en relación a la compra de combustible del mes de mayo de 2017, el hospital ha continuado con la búsqueda de la información en el archivo y se ha encontrado la siguiente información que podría ser relevante para el caso:

*Cuadro con relación de fechas del suministro del combustible, numero de recibo, cantidad, precio por galón, placa de vehículo, efectivo, valor total y saldo. Se encuentran también las tirillas impresas **ilegibles** del suministro del combustible (6 folios)“.*

Orden	Fecha	Recibo	Cantidad	PPU	Ambulancia	Efectivo	Valor Total	Entregado	Saldo	Kilometraje
1	27/05/2017	452499	15,474	7.684,00	OET341	2.000.000,00	118.902,00		1.881.098,00	
2	227/05/2017	452618	15,604	7.684,00	00R006		119.901,00		1.761.197,00	
3	28/05/2017	453146	12,106	7.684,00	OET341				1.668.174,00	
4	28/05/2017	452839	15,619	7.684,00	00R004		120.016,00		1.548.158,00	693295
5	28/05/2017	266928	15,112	7.614,00	OET341		115.063,00		1.433.095,00	
6	28/05/2017	453247	14,971	7.684,00	00R006		115.037,00		1.318.058,00	548533
7	29/05/2017	454029	15,622	7.684,00	00R006		120.039,00		1.198.019,00	548823
8	29/05/2017	453974	13,018	7.684,00	00R004		100.030,00		1.097.989,00	693388
9	29/05/2017	454194	2,773	8.404,00	CSZ038		23.304,00		1.074.685,00	
10	29/05/2017	454208	14,578	7.684,00	00R00		112.017,00		962.668,00	548996
11	29/05/2017	454198	10,671	7.684,00	00R004		81.996,00		880.672,00	693482
12	29/05/2017	267288	14,449	7.614,00	OET341		110.015,00		770.657,00	
13	30/05/2017	454821	12,369	7.684,00	00R006		95.043,00		675.614,00	549087
14	31/05/2017	455411	13,666	7.684,00	00R006		105.010,00		570.604,00	549436
15	31/05/2017	185216	15,664	8.300,00	CSZ038		130.011,00		440.593,00	
16	31/05/2017	267715	13,252	7.614,00	OET341		100.901,00		339.692,00	
17	31/05/2017	454907	13,019	7.684,00	00R006		100.038,00		239.654,00	
18	30/05/2017	454902	15,003	7.684,00	00R004		115.283,00		124.371,00	
19	31/05/2017	455400	13,014	7.684,00	OET341		100.000,00		24.371,00	

El Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima, en respuesta a las pruebas decretadas mediante auto No. 102 del 04 de diciembre de 2018, allegó información que no daba credibilidad y certeza a la información contenida en el cuadro anterior y adicional a lo anterior, las tirillas allegadas por DISTRACOM, eran ilegibles, razón por la cual este despacho consideró conveniente, proferir auto que decreta la práctica de pruebas de oficio No. 035 del 26 de agosto de 2020, solicitando la siguiente información:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Decretar y practicar por ser conducentes, pertinentes y útiles, las siguientes pruebas decretadas de oficio, conforme a lo expuesto en la parte considerativa:*

1. *Requerir a la empresa DISTRACOM S.A. ubicada en Calle 51 No.64b -57 EDS Distracom Av. Colombia Medellín – Antioquia, para que con destino al Proceso de Responsabilidad Fiscal No.112-124-2018 adelantado ante el Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima, expidan la siguiente información:*
 - a. *Expedir copia legible del comprobante, recibo o factura de venta de combustible para los vehículos y/o ambulancias del Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima, suministrado en las estaciones de servicio ubicadas en el Municipio de Fresno – Tolima, durante los días 27 al 31 de mayo de 2017.*

No obstante, la información podrá ser certificada de acuerdo a los datos que reposen en la empresa, indicando: número y fecha de la factura, placa del vehículo, cantidad (galones) de combustible suministrado a cada vehículo y costo del respectivo combustible.
2. *Requerir al Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima, ubicado en carrera 9 No. 2-42 Fresno – Tolima, para que con destino al Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-124-2018, alleguen la siguiente información:*
 - a. *Allegar la relación de todos los vehículos y/o ambulancias al servicio del Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima, cuyo suministro de combustible este a cargo de la E.S.E.*
 - b. *Adjuntar copia de la Bitácora de Control de Combustible de los vehículos y/o ambulancias que están al servicio del Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima, por medio de la cual se evidencie los registros de consumo diario de combustible y kilometraje recorrido, durante los días 27 al 31 de mayo de 2017, debidamente firmada por el responsable.*
 - c. *Certificar si el Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima, durante la vigencia del 2017, suscribió contrato (s) para el suministro combustible destinado a los carros o ambulancias al servicio de la E.S.E., de ser positiva la respuesta se deberá adjuntar copia de los respectivos contratos.*
3. *Requerir a la Alcaldía Municipal de Fresno – Tolima, ubicada en carrera 7 No. 3-28 Parque Principal. Fresno – Tolima, para que con destino al Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-124-2018, alleguen la siguiente información:*



- a. *Certificar si la Administración Municipal de Fresno – Tolima, durante la vigencia del 2017, le otorgó combustible a los vehículos y/o ambulancias al servicio del Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima, de ser positiva la respuesta se deberá adjuntar copia de los respectivos soportes de evidencia. (...)*

Mediante oficio No. EXT.GE-581-2020 del 28 de septiembre de 2020, la Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima, anexa la información solicitada correspondiente a:

- Relación de los vehículos adscritos al Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima.
- Extracto Davivienda CTA de ahorros No. 000195572182.
- Comprobante retiro empresarial No. 000182461032, retiro \$2.000.000.
- Cuadro que relaciona la fecha de suministro de combustibles.
- Contratos suscritos por el Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima, para el suministro de vehículos. (folios 88 al 153).

Por parte del DISTRACOM, se allegó copia de las facturas de venta de combustibles y relación de informe de combustibles a los vehículos del Hospital San Vicente de Paul de Fresno - Tolima. (folios 158 al 161).

Los presuntos responsables fiscales **KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN** y **HECTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**, amparados en lo dispuesto por el Artículo 24 de la Ley 610 de 2000, solicitan mediante escrito de versión libre y espontánea la práctica de las siguientes pruebas:

Por parte de la señora **KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN**:

- *"Orden (consecutivo), fecha (fecha del servicio), Recibo (Generado por Distracom), Cantidad (combustible suministrado), Costo o Precio por Unidad (PPU), Ambulancia (Vehículo al cual se le presta el servicio), Efectivo (Giro Total de Recursos), Valor Total (costo de valor unitario por Cantidad), Entregado (Efectivo control institucional), Saldo (Saldo del Giro) y Kilometraje (Kilómetros del Vehículo al cual se le resto el servicio)".*
- *"Además se puede solicitar a la institución HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO TOLIMA, las copias del control de salida de vehículos y del libro de potería, de las fechas en mención las cuales soportan los viajes realizados tanto por las ambulancias de la ESE como del vehículo administrativo de la entidad. Además de los soportes que reposan en la institución".*
- *"Con la relación de los recibos solicitar a DISTRACOM la certificación o copia de los recibos, de combustible (Gasolina y ACPM), registrados a nombre del Hospital los cuales deben reposar en el archivo de esta empresa debidamente firmados por los conductores de la ESE que realizaban el servicio en las fechas requeridas".*
- *"También se puede solicitar a la ESE la certificación de la veracidad de las remisiones registradas."*

- *"Solicitar al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO TOLIMA si para la fecha había habilitado algún contrato de venta de servicios de combustible que tuviera recursos."*
- *"De manera atenta solicito a la contraloría general del Tolima solicitar a la ESE los documentos necesarios o realizar una visita al Hospital San Vicente de Paul con el fin de verificar los documentos y constatar que los recibos generados por Distracom generadas para el cumplimiento de la prestación del servicio de ambulancias ante los servicios de urgencias son verídicos, y teniendo en cuenta que el señor HECTOR ENRIQUE COSSIO tenía en su poder copia de dichas planillas, se le puede solicitar a el pueda aportar a la investigación los soportes correspondientes". (folios 172 al 173).*

Por parte del señor **HECTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO:**

- *"Orden (consecutivo), fecha (fecha del servicio), Recibo (Generado por Distracom), Cantidad (combustible suministrado), Costo o Precio por Unidad (PPU), Ambulancia (Vehículo al cual se le presta el servicio), Efectivo (Giro Total de Recursos), Valor Total (costo de valor unitario por Cantidad), Entregado (Efectivo control institucional), Saldo (Saldo del Giro) y Kilometraje (Kilómetros del Vehículo al cual se le resto el servicio)".*
- *"Se puede solicitar a la institución HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO TOLIMA, las copias del control de salida de vehículos y del libro de podería, de las fechas en mención las cuales soportan los viajes realizados tanto por las ambulancias de la ESE como del vehículo administrativo de la entidad. Además de los soportes que reposan en la institución".*
- *"Con la relación de los recibos solicitar a DISTRACOM la certificación o copia de los recibos, de combustible (Gasolina y ACPM), registrados a nombre del Hospital los cuales deben reposar en el archivo de esta empresa debidamente firmados por los conductores de la ESE que realizaban el servicio en las fechas requeridas".*
- *"También se puede solicitar a la ESE la certificación de la veracidad de las remisiones registradas."*
- *"Solicitar al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO TOLIMA si para la fecha había habilitado algún contrato de venta de servicios de combustible que tuviera recursos."*
- *"De manera atenta solicito a la contraloría general del Tolima solicitar a la ESE los documentos necesarios o realizar una visita al Hospital San Vicente de Paul con el fin de verificar los documentos y constatar que los recibos generados por la EDS Distracom generadas para el cumplimiento de la prestación del servicio de ambulancias ante los servicios de urgencias son verídicos". (folios 169 al 170).*

De las pruebas solicitadas por los presuntos responsables fiscales, este despacho puede evidenciar, que los dos coinciden en hacer la misma solicitud de pruebas, razón por la cual se procederá a resolver de manera conjunta frente al decreto de estas.

Respecto de la primera prueba solicitada, este despacho considera que la misma debe



ser negada, por cuanto la planilla ya obra en el expediente a folios 27, 89 y 116.

Respecto de la segunda prueba solicitada, este despacho considera que la misma debe ser negada por cuanto ya obra en el expediente los (R.I.P.S.) DE PROCEDIMIENTOS SERVICIO DE AMBULANCIA, realizados entre el 27 de mayo de 2017 y el 31 de mayo de 2017, de las Ambulancias con placas OET341, OOR006 y OOR004, con los cuales se prueban los despachos de los vehículos oficiales (folios 96 al 115).

A pesar de lo anterior, este despacho considera que esta prueba es inconducente, por cuanto si bien se puede demostrar las entradas y salidas de los vehículos oficiales, con los registros solicitados no se podría esclarecer los hechos materia de investigación, toda vez que no se lograría demostrar la cantidad y costo de combustible suministrado.

Respecto de la tercera prueba solicitada, este despacho considera que la misma debe ser negada, por cuanto dicha prueba ya fue practicada por este despacho, pudiéndose evidenciar a folios 158 y 160.

Respecto de la cuarta prueba solicitada, este despacho considera que debe ser negada, por cuanto los peticionarios no logran demostrar que es lo que desean probar con la práctica de la misma y tampoco se entiende a que hace referencia "*la veracidad de las remisiones registradas*" situación que no la hace pertinente, conducente y útil.

Respecto de la quinta prueba solicitada, este despacho considera que debe ser negada, toda vez que ya se encuentra practicada por este despacho y existe prueba suficiente que demuestra que no existió contrato de suministro de combustibles para el mes de mayo de 2017, situación que por sí sola hace innecesario solicitar nuevamente información que ya se encuentra probada dentro del plenario.

Respecto de la sexta prueba solicitada, este despacho considera que debe ser negada, por cuanto la información que consideran debe ser cotejada en las instalaciones del Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima, ya se encuentra aportada dentro del expediente y cuenta con el valor probatorio correspondiente.

Con fundamento en lo anterior, el despacho se abstendrá de ordenar todas y cada una de las pruebas solicitadas, como quiera que en su gran mayoría ya fueron practicada de oficio por el Despacho, gozando de pleno valor probatorio y en otras se evidencia que las mismas no resolverían ningún aspecto de fondo del debate probatorio, pues no resultarían pertinentes, conducentes y útiles para aclarar los hechos que aquí se investigan, pues no existe coherencia entre los hechos que se pretenden demostrar, con los hechos que hacen parte de la presente investigación.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria; para ciertos asuntos.

La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de

la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con "... el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: "...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Sobre el tema de la carga de la prueba, existen sendas sentencias del Concejo de Estado, [Sentencia del 24 de febrero de 2005, exp: 14937. Citado en: Sección Tercera, Sentencia de abril 28 de 2005, C. P. Germán Rodríguez Villamizar, Exp. 14786; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de abril 21 de 2004, C. P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 14651], en conclusión:

La carga de la prueba es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.

El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento".

En los procesos referentes al caso en concreto, de los cuales conoce fiscalmente este ente de control, procesalmente no hay particularidades en torno a la "carga de la



prueba" diferentes a las que consagra el Código General del Proceso, en su artículo 167: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares...". Vía de remisión contemplada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) "en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes¹. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)"².

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Subrayado del despacho).

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

¹ Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

² PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar la práctica de la pruebas solicitadas por **KERLLY CECILIA CORTÉS BELTRÁN** y **HÉCTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.112-124-2018, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente proveído. **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO - TOLIMA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por ESTADO a:

Nombre **KERLLY CECILIA CORTÉS BELTRÁN**
Cédula 53.003.754 de Bogotá
Cargo Gerente Hospital San Vicente de Paul

Nombre **HÉCTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**
Cédula 93.419.011 de Fresno
Cargo Tesorero Pagador

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., Identificada con NIT. 890.903.407-9, por intermedio de su apoderada de confianza la **Dra. LAURA XIOMARA ROJAS HERRERA.**

Lo anterior de conformidad al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

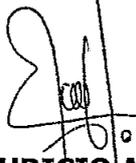
ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto, ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

ARTICULO CUARTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
Investigador Fiscal